



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00466-2018-PA/TC
AREQUIPA
RUBÉN TAYPE SOLÍS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubén Taype Solís contra la resolución de fojas 130, de fecha 04 de diciembre de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - a) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00466-2018-PA/TC

AREQUIPA

RUBÉN TAYPE SOLÍS

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el recurrente solicita que el Gobierno Regional de Arequipa se abstenga de concretar la amenaza de desalojo del predio que se encuentra ocupando ubicado en el denominado Fundo Quebrada Gloria Virgen de Chapi. Refiere que el intento de desalojo se efectuó el 15 de mayo de 2017. Manifiesta que se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, en particular, a no ser sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos, toda vez que la demandada pretende aplicarle la Ley 29618, que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal y la Ley 30230, sobre recuperación extrajudicial de predios de propiedad estatal, ambas, de manera retroactiva, pese a que el vendedor del predio materia de autos, don Juan Alberto Mares Pastor, ostentaba la posesión preconstituida antes de la expedición de dichas normas.
5. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional debido a que, antes de efectuar un análisis de lo pretendido en autos, la propiedad del bien sobre el que recaería la aplicación de las normas cuestionadas debe estar fehacientemente acreditada. No obstante, conforme se advierte de autos, aquello no es así en la medida en que si bien obra en autos escritura pública de compraventa celebrada entre don Juan Alberto Mares Pastor y el recurrente sobre el bien materia de autos, de fecha 25 de agosto de 2015 (fojas 16) y elevada ante notario público, según el certificado de búsqueda catastral del Registro de Predios de Propiedad Inmueble de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp) —que el mismo actor adjunta en su demanda— el predio en consulta "se encuentra en un ámbito donde no se puede establecer la existencia de predios inscritos [...]".
6. Es más, él mismo reconoce en su demanda que, en todo caso, si se pretendiera su desalojo a través de un proceso civil, previamente debe definirse la "situación de la propiedad", con lo cual lo que realmente pretende es la defensa posesoria del predio Fundo Quebrada Gloria Virgen de Chapi. Por tanto, como su pretensión recae en un asunto de mera legalidad, no corresponde ventilarse en un proceso constitucional, por lo que no cabe emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00466-2018-PA/TC

AREQUIPA

RUBÉN TAYPE SOLÍS

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL